

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0072
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: FABIO MIGUEL PEREZ SALGADO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2023-0074

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CARLOS RICARDO RODRIGUEZ DELGADO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS RICARDO RODRIGUEZ DELGADO.

Placa FOX-891
Marca CHANGAN
Línea CS15
Modelo 2019
Color Rojo Deep
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCO DAVIVIENDA S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2023-0082

DEMANDANTE: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. - APOYAR S.A.S.

DEMANDADO: KIARA VALENTINA CARO FLOREZ

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0084

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: JOSE ANTONIO ARIZA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No._____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0126

DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BOYACA SIETE DIAS S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física donde deben ser notificadas las partes (DTE), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0132

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DEMANDADO: EDILFER OROZCO JARAMILLO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0134
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: PEDRO HERNANDEZ ESPITIA y NANCY ROMELIA HUETIA CAMAYO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PEDRO HERNANDEZ ESPITIA y NANCY ROMELIA HUETIA CAMAYO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700007700529321

1º. Por la suma de 212972,1082 UVR por concepto del saldo capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de 4451,3437 UVR por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan a continuación:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA UVR
1	28/junio/2022	543,8994
2	28/julio/2022	547,6097
3	28/agosto/2022	550,8353
4	28/septiembre/2022	554,5928
5	28/octubre/2022	557,8674
6	28/noviembre/2022	561,6729
7	28/diciembre/2022	565,5043
8	28/enero/2023	569,3619
TOTAL		4451,3437

4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 12.75% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

5º. Por la suma de \$3.184.878,56 por concepto de los intereses sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales se discriminan a continuación:

No	FECHA DE PAGO	VALOR % PLAZO CUOTA EN PESOS
1	28/junio/2022	\$391.021,86
2	28/julio/2022	\$392.564,28
3	28/agosto/2022	\$394.049,60
4	28/septiembre/2022	\$396.599,12
5	28/octubre/2022	\$399.249,91
6	28/noviembre/2022	\$401.426,96
7	28/diciembre/2022	\$403.118,66
8	28/enero/2023	\$406.848,17
	TOTAL	\$3.184.878,56

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

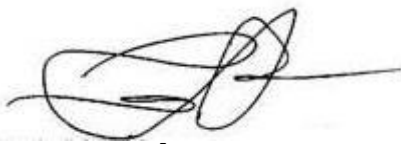
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-40715274. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. LINA GUISELL CARDOZO RUIZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0136

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ARISTOBULO MARTINEZ SEGURA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE No.2023-0138

DEMANDANTE: DANIEL SANDOVAL VASQUEZ

DEMANDADO: MARIA CLAUDIA ANGULO SANDOVAL y GLADYS MARIA ANGULO SANDOVAL HEREDERAS de NELLY SANDOVAL DE ANGULO (q.e.p.d.)

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$46.400.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 6° del art.26 del C. G. del P., indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el contrato base de la presente acción fue a título gratuito sin pactarse canon de arrendamiento alguno, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DESPACHO COMISORIO No.2023-0140
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MICHAEL JAVIER ESTRADA DIAZ

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No.026 emanado del Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia y teniendo en cuenta las amplias facultades conferidas por el comitente, para la práctica de la diligencia de secuestro encomendada por el citado Despacho Judicial, se subcomisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Oficiése en tal sentido.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0142

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EYTON DAVID AGUIRRE SANCHEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física donde deben ser notificadas las partes (DTE), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0614
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ENFRIO S.A.S.

Teniendo en cuenta los documentos que anteceden, el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas IPR-383. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.22-1076
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESMERALDA LOZADA OSORIO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede,
el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de
aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de
aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el
vehículo de placas JZR-619. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá
indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora. Ofíciase
a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se
radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible
desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución.
En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las
constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad
archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.22-0660
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC
DEMANDADO: ANDREA DEL ROSARIO PRADA FERNANDEZ

Teniendo en cuenta los documentos que anteceden, el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas HTQ-283. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0396

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JOSE ISAURO ALVARADO RINCON

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. LEIDY ANDREA TORRES AVILA, como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0390

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: LILIANA MERCEDES GUTIERREZ GALINDO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0520

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PEDRAZA PRIETO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0370

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: YOLANDA ELVIRA PARDO SABOGAL

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0136

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: AREA UTIL LTDA. Y OTROS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0482

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: FRANCISCO ANDRES MENDOZA VELLOJIN

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0448

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: OSCAR MICHEL RIVERA MANRIQUE

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de diciembre de 2022, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra OSCAR MICHEL RIVERA MANRIQUE, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0806
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: CESAREA PEREZ PEREZ

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de diciembre de 2022, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CESAREA PEREZ PEREZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0680
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: PEDRO CANTE CASALLAS

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de diciembre de 2022, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra PEDRO CANTE CASALLAS, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.22-0392
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANA MARIA LOPEZ REALES

Teniendo en cuenta los documentos que anteceden, el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas SDV-680. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0716
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LUZ MEDINA TAMAYO

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2022, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de BANCOLOMBIA S.A. contra MARTHA LUZ MEDINA TAMAYO, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

4º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.22-0126
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: STEEVEN OCAMPO CANO

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2022, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra STEEVEN OCAMPO CANO, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

4º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0090
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: MISAEL JAIMES SOLANO

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de diciembre de 2022, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MISAEL JAIMES SOLANO, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.18-1104
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MICHAEL JIMMY JIMENEZ MEJIA

Proceda la secretaría conforme se ordenó en
auto datado 14 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.22-1050
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YINA PAOLA QUIMBAYA SOTO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede,
el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de
aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO DE LA MORA.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de
aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el
vehículo de placas GWT-718. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se
radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible
desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución.
En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las
constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad
archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0088
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: MARGARITA LUCIA ROJAS ROJAS

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció la demandada a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago librado en su contra, el Juzgado

D I S P O N E:

Designar como Curador Ad-Litem de la emplazada MARGARITA LUCIA ROJAS ROJAS, al Dr. JAVIER GUSTAVO AVELLA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico javieravella06@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: INTERROGATORIO DE PARTE E INSPECCIÓN JUDICIAL CON
INTERVENCIÓN DE PERITO No.19-1024
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA
CIVIL
DEMANDADO: JULIANA GONZALEZ

Previo a dar trámite a la renuncia al poder,
proceda la Dra. LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES a dar cumplimiento a lo
ordenado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P.

No obstante, se le hacer saber a la parte
solicitante que la presente prueba anticipada ya culminó.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0678
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUCIA AURORA MOJICA PARRA

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BBVA COLOMBIA S.A. contra LUCIA AURORA MOJICA PARRA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1030

DEMANDANTE: BANCO W S.A.

DEMANDADO: CARLOS JULIO CHAVEZ

El Despacho se abstiene de dar trámite a los anteriores memoriales de notificación, toda vez que quién los incoa no actúa como apoderada judicial de la parte actora al interior del asunto que aquí nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0460

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: WILLIAM CORDOBA LOPEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado WILLIAM CORDOBA LOPEZ se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1088

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ANDRES FELIPE MONTILLA AVENDAÑO

Téngase por notificado al demandado ANDRES FELIPE MONTILLA AVENDAÑO por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P..

Atendiendo lo dispuesto en el art.4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceda la secretaría a proporcionarle al mencionado demandado, las piezas procesales que reposan al interior del presente asunto y que requiere para desarrollar la actuación subsiguiente.

Secretaría contabilice los términos con cuenta la pasiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.23-0014

DEMANDANTE: COLSUBSIDIO

DEMANDADO: ANA MILENA HERNANDEZ DIAZ

La parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 18 de enero de la presente anualidad, a través del cual se rechazó la demanda, siendo remitida al Juzgado 1 Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0978
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: FELIPE ANTONIO CASTELBLANCO PINEDA

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.93 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

Aceptar la CORRECCIÓN de la demanda que hace la apoderada de la parte actora. En consecuencia, el MANDAMIENTO DE PAGO se libra por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No.00130150089617136435.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0328

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: FREDDY ADEMIR HUERTAS MOTTA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$100.983.778.25 pesos M/Cte.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0726

DEMANDANTE: MISSION S.A.S.

DEMANDADO: BIVIANA MAYERLY MEDINA MORENO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada BIVIANA MAYERLY MEDINA MORENO se le tuvo por notificada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO No.21-0742
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARTURO ENCISO GALINDO

Conforme la petición que antecede, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para la diligencia de APREHENSIÓN del vehículo de placas TLO-620, informándosele que el citado rodante deberá ser entregado y dejado a disposición de la parte actora, en virtud de la sentencia aquí emitida el 30 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.22-0632

DE: JOSE ANTONIO BARBOSA BONILLA (q.e.p.d.)

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado del acreedor interesado JOSE ANTONIO DIAZ CORDOBA, se le hace saber que en los inventarios y avalúos se deben reportar tanto los activos como los pasivos dejados por el decujus, entre ellos las deudas fiscales que sean reportadas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 844 del título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario que establece que los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT (valor UVT 2023 \$42.412.00), es decir, mayor a \$29.688.400.00, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes a la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaria de Hacienda del Distrito y a la DIAN, el Juzgado

D I S P O N E:

1. Previo a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta las previsiones del art. 844 del Estatuto Tributario y el valor de los bienes dejados por el causante, se ordena oficiar a las entidades arribas citadas suministrando los datos exigidos por la norma en cuestión.

2. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la respectiva comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, se continuará con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.22-0524
DE: FREDY TRIANA CASTRO

En atención a lo manifestado por el liquidador VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO en memorial que precede, y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE AL DEUDOR FREDY TRIANA CASTRO, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a cancelarle al mencionado auxiliar los honorarios provisionales que le fueron fijados. Envíesele el telegrama respectivo o correo electrónico.

No obstante, se le hacer saber al mencionado liquidador que cuenta con otros mecanismos legales para obtener el pago de los honorarios que le fueron fijados. En consecuencia, proceda a dar cumplimiento con la labor a él encomendada. Para el efecto, se le concede el término de 30 días constados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No.22-0628

DEMANDANTE: ANNE LISSETTE TATIANA HUERFANO RODRIGUEZ

DEMANDADO: JULIETTE MARCELA CAÑON HUERFANO y OTRO

Con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 23 del mes de marzo del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios a demandante y demandados, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores SANTIAGO HUERFANO HUERFANO, DORIS HUERFANO HUERFANO y GUILLERMO HUERFANO HUERFANO, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

El Despacho limita la recepción de los demás testimonios solicitados, por cuanto con los ya decretados es suficiente para

verificar los hechos alegados. No obstante y llegado el caso de ser necesario, serán decretados y practicados en la referida audiencia.

OFICIOS:

En consecuencia, se ordena oficiar a BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, CITIBANK, BBVA, BANCO DE BOGOTA, DIAN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, OLD MUTUAL y SKANDIA, para que en el término de 10 días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, se sirvan remitir, informar y/o certificar los movimientos y productos financieros en el año 2016, las declaraciones de renta para los años 2016, 2017 y 2018 de los aquí demandados JULIETTE MARCELA CAÑON HUERFANO y JOSE GUILLERMO CAÑON FORERO.

A partir del día siguiente a la elaboración de los respectivos oficios, se le concede el término de 3 días a la parte actora para retirarlos y en el mismo término allegue las constancias de su radicación, so pena de tener por DESISTIDA TÁCITAMENTE la prueba de oficios deprecada. Los oficios deberán ser elaborados inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia. Una vez incorporadas las pruebas que den cuenta de la radicación de los mismos, proceda la secretaría a contabilizar el término otorgado en el inciso anterior e ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se niega el decreto de la presente prueba por impertinente, improcedente e inconducente, en la medida que una inspección judicial en nada aporta para el esclarecimiento de los hechos alegados y por tanto la resolución del asunto que aquí nos ocupa no puede quedar en cabeza de tal probanza.

SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS

Guardaron silencio.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.13-0052

DEMANDANTE: JAIRO OSWALDO CANARIA PULIDO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de AURA TERESA REYES AGUIRRE (q.e.p.d.) y OTROS

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo del inmueble objeto de la litis, se continuará con el trámite procesal pertinente. Téngase en cuenta que en el aportado no se evidencia la inscripción de la cautela por parte de este Despacho Judicial.

Para el efecto y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar integralmente el oficio.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1092

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO

DEMANDADO: CELINA EMERITA PUCHE DE JIMENEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró la orden de apremio deprecada en el líbello genitor de la acción.

Alega la pasiva, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el título valor representado en la letra de cambio fue objeto de alteración en sus requisitos formales por parte de su tenedor.

Indica que el título valor representado en la letra de cambio, objeto de esta demanda, proviene del compromiso de pago suscrito entre CELINA PUCHE DE JIMENEZ y JUAN ANTONIO ROLDAN JIMENEZ, de fecha 15 de febrero de 2018, título entregado al señor JUAN ANTONIO ROLDAN JIMENEZ, para garantizar el arreglo directo realizado entre estos relacionado con la perturbación a la que fue este objeto, por parte de CELINA PUCHE DE JIMENEZ.

Comenta que su representada se comprometió a pagar al propietario afectado la cantidad de \$85.475.000.00, garantizada con el título valor que hoy por hoy es objeto de esta demanda, la cual contenía instrucciones precisas para su exigibilidad, debido a que la suma acordada sería pagadera dentro de los 7 meses siguientes contados a partir del levantamiento topográfico el cual tenía que realizarse entre el 15 de febrero al 21 de febrero del 2018, título valor con fecha de exigibilidad el día 21 de septiembre del 2018 y con fecha de creación el 15 de febrero del 2018.

Alega que el título valor ha sido alterado en sus requisitos formales, es decir, en su fecha de creación y fecha de exigibilidad, pero el demandante modificó la fecha de creación, fecha de exigibilidad y lugar de pago del título valor, incorporándole en el texto como fecha de exigibilidad el 21 de septiembre del 2020, siendo que este era pagadero el día 21 de septiembre del 2018, la cual a la fecha de presentación de la presente demanda, se haya prescrita, desde el 21 de septiembre del 2021.

Aduce que el lugar de pago era en la ciudad de Montería, como viene indicado en el literal 04 y 06 del documento de compromiso de pago en su arreglo directo, fechado el día 15 de febrero del 2018, además en dicho texto no se incorpora que su representada deba viajar a la ciudad de Bogotá y si bien es cierto a falta de esta indicación en el título valor, deberá ser pagadero, en el lugar de creación, al respecto señala el Código de comercio colombiano, que si no menciona el lugar ni la fecha de la creación del título valor se entenderá que serán

la fecha y el lugar de su entrega, y en caso que tampoco se estipule el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título, para el caso su representada lo firmo en la ciudad de Montería, como se evidencia en el documento de compromiso.

Narra que si por alguna razón el título valor es alterado o modificado se tendrá como un título valor inválido, por tanto, en estos casos, no es negociable y no tendrá validez, dado que la demanda ejecutiva fue presentada de manera diferente como pasaron en realidad.

Refiere que el título valor objeto de recaudo se haya prescrito, con fundamento a lo establecido al artículo 789 del Código de Comercio que señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento y para el caso en comento la acción cambiaria se haya prescrita desde el 21 de septiembre del 2021, debido a que el título valor se encuentra exigible desde el día 21 de septiembre del 2018.

Manifiesta que la demanda ejecutiva, se libró mandamiento de pago el día 19 de julio del 2021, y se notificó el 13 de diciembre del 2021, es decir, han pasado un año 4 meses 23 días.

El actor descurre el recurso y denota que el título base de la acción contiene una obligación clara, expresa actualmente exigible de cancelar una suma de dinero, tal como lo indica el art.422 del C. G. del P..

Refiere que el título valor le fue endosado, encontrándose legitimado en la causa y de buena fe para ejercer la acción cambiaria directa y hacer efectiva la obligación allí contenida.

Alega que el instrumento ejecutor reúne los requisitos establecidos en los arts.621 y 709 del Código de Comercio y en consecuencia cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el estatuto procesal y comercial.

Que el recurso formulado por la apoderada de la deudora no ataca las formalidades del título, tal como lo consagra el art.430 del C. G. del P., dado que sus argumentos hacen referencia al negocio causal y obedecen a una discusión que no puede debatirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sino mediante excepción de fondo.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero poner de presente que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.442 del C. G. del P. *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*.

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya

incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto el auto mandamiento de pago aquí librado está ajustado a derecho.

Ahora bien, revisado nuevamente el líbelo introductorio, se observa que frente a los requisitos formales que toda demanda debe contener y que se encuentran estipulados en el art.82 del C. G. del P., encontramos q0ue los mismos fueron satisfechos por la parte actora.

De igual modo, de la observación que se efectúa al título valor báculo de la acción que nos ocupa, se desprende que el mismo cumple con los siguientes requisitos de ley.

Para el efecto, El art. 671 del Código del Comercio, preceptúa que la letra de cambio debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1º. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2º. El nombre del girado;

3º. La forma del vencimiento, y

4º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa del título adosado como base de la acción, se desprende que el instrumento arrimado tiene la calidad de título valor y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Es claro que el título valor adosado como base de la acción, cumple con los requisitos contenidos en los arts.621 y 671 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P., además de que el mismo no fue tachado ni redargüido de falso.

En este caso, tenemos que la letra de cambio base de la ejecución, es un título valor susceptible de ser endosado como efectivamente aconteció.

Para el efecto, se trae a colación lo establecido en el artículo 625 del C. de Co.: *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título – valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de su circulación."*, dicha entrega se presume cuando dicho título se halle en persona distinta del suscriptor.

Aunado a lo anterior, al hecho que el actor está actuando como endosatario en propiedad, el cual se presume tenedor de buena fe.

Por ende, cumpliendo la demanda y el título valor las exigencias de ley, sin entrar en mayores consideraciones el auto atacado se mantendrá por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría contabilícese los términos con que cuenta la parte demandada para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.17-1460

DEMANDANTE: JOSE ADRIANO GONZALEZ

DEMANDADO: JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora - abogado YEISSON ANDRES GONZALEZ – dilató el trámite normal del proceso que nos ocupó, en la medida que las decisiones que profirió este juzgador fueron objeto de recursos de reposición, apelación y queja sin fundamento alguno, basando sus inconformidades en apreciaciones subjetivas bastante alejadas de la realidad sustancial y procesal, pretendiendo invadir la autonomía e independencia de este fallador, disposiciones que no solo fueron refrendadas por el superior, sino con acciones de tutela por él instauradas y que le fueron negadas y aunado a que al interior de la vigilancia judicial administrativa por él instaurada se consideró que no había irregularidad o mora en el trámite impartido al proceso de la referencia por parte de este Despacho, ya que se le han resuelto todas y cada una de las peticiones elevadas por las partes, garantizando el acceso a la administración de justicia y derecho de defensa y contradicción, al punto que el mencionado abogado ha hecho uso de los recursos para censurar las decisiones aquí adoptadas, siendo resueltas oportunamente y se expuso además que si consideraba que ha sido objeto de conductas delictivas en su contra, debía ponerlas en conocimiento de las autoridades correspondientes, concluyendo de ésta manera con el archivo de la mentada vigilancia judicial toda vez que las actuaciones adelantadas por este funcionario judicial se han enmarcado dentro de los términos judiciales y conforme a las reglas previstas en el C. G. del P. Adicionalmente, por cuanto no ha actuado con el respeto y el decoro que merecemos los administradores de Justicia, desobedeciendo así los deberes que como profesional del derecho le impone el art.78 del C. G. del P., en especial los numerales 1º, 4º y 9º, dado que éste juzgador a través de sendos memoriales suscritos por el abogado YEISSON ANDRES GONZALEZ ha venido siendo tratado de manera por demás irrespetuosa, utilizando términos despectivos y descalificadores contra este funcionario judicial, desconociendo su deber de observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto con los servidores públicos, realizando afirmaciones que infringen el deber de actuar con probidad y respeto hacia los profesionales del derecho a la administración de justicia, expresiones que en la mayoría de sus memoriales no son propias del discurso jurídico y no resultan acordes con la elegancia *iuris* que debe acompañar a todas las actuaciones que efectúa el profesional del Derecho, y como quiera que el abogado YEISSON ANDRES GONZALEZ persiste en su conducta de falta de respeto y en diversas acciones de tutela por él presentadas hace manifestaciones reiterativas de su comportamiento, el Despacho considera que es válida la presente compulsa de copias para que se investigue su actuar, luego entonces haciendo uso de las facultades disciplinarias que le confiere el art.44 in fine,

DISPONE:

ORDENAR COMPULSAR COPIAS del presente asunto con destino a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a fin de que se investigue el actuar del Dr. YEISON ANDRES GONZALEZ GONZALEZ identificado con C. de C. No.1.015.428.746 y T. P. No.269.088 del C. S. de la J.

Para tal efecto, remítase el proceso digitalizado a la citada Corporación, junto con la vigilancia judicial y todas las acciones de tutela por él presentadas. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--